

LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE MAYO DE 2013.

N. DE E. LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 31 DE MAYO DE 2013 NO APLICA AL ARTICULADO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 12 de julio de 2005.

LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 420.-

LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El interés público. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 2. El objeto. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el

principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

Artículo 3. El catálogo de denominaciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

I. Ley. La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

II. Centro. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

III. Medios alternos. Los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, que permiten a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del acuerdo o convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IV. Facilitador. La persona que funja como mediador, conciliador, evaluador neutral o árbitro, en los supuestos y con las funciones previstas por esta Ley.

V. Partes. Las personas que sujetan sus diferencias a los medios alternos de solución de controversias.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VI. Acuerdo. Acto voluntario que pone fin a una controversia en forma total o parcial, y que tiene respecto a las partes la misma eficacia que una cosa juzgada cuando sea autorizada por la autoridad competente.

Artículo 4. La competencia. Esta ley regula los métodos alternos para prevenir y solucionar las controversias en el ámbito del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. La definición de medios alternos. Los medios alternos de solución de controversias, son opciones distintas a las jurisdiccionales a las que las partes pueden acudir para solucionar sus diferencias en los términos previstos en esta ley.

Artículo 6. La clasificación. Son métodos alternos para la solución de controversias los siguientes:

I. La Mediación;

II. La Conciliación;

III. La Evaluación Neutral; y

IV. El Arbitraje.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 7. El derecho de las partes para optar por los medios alternos. Es facultad de toda persona física o moral que enfrente un conflicto susceptible (sic) de solución por medio de transacción o convenio, de recurrir, en forma conjunta o separada, a los medios alternos de solución de controversias, para resolver sus diferencias sobre derechos de naturaleza disponible, de forma opcional a la vía jurisdiccional.

Artículo 8. Los principios rectores de los medios alternos. Los medios alternos para la solución extraprocesal de los conflictos se rigen por los siguientes principios:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

I. Autodeterminación de las partes en la elección de cualquiera de los medios previstos en esta ley, cuya participación deberá ser libre de toda coacción y no por obligación.

II. Flexibilidad en las reglas de los procedimientos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

III. Confidencialidad de la información y los temas tratados, los que no deberán ser divulgados ni serán objeto de actividad probatoria ante los tribunales, excepto la información relativa a la comisión de un delito la cual no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en el proceso.

IV. Imparcialidad del facilitador en el desempeño de sus funciones.

V. Economía en la medida del menor costo y rapidez para la solución de los conflictos.

VI. Seguridad jurídica, en la eficacia y exacto cumplimiento de los acuerdos tomados.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VII. Equidad y condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VIII. Procedencia de los conflictos que sean objeto de los medios alternos y legalidad de los derechos disponibles de las partes.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IX. Honestidad y profesionalismo del facilitador, quien deberá contar con los conocimientos indispensables para llevar a cabo eficazmente la función que tiene encomendada.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

X. Inmediatez en el proceso, a partir del conocimiento directo del conflicto y de las partes por el facilitador.

Artículo 9. Las reglas de los procedimientos. Las reglas de estos procedimientos serán flexibles, debiéndose tratar a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

En materia de arbitraje, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pero en todo caso, deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos del artículo 81 de esta Ley.

En los procedimientos alternativos, podrán habilitarse días y horas, salvo los institucionales, que deberán sujetarse a su reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 9 Bis. Procedencia de los medios alternos. Los medios alternos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aún habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley, salvo que se trate de conflictos en materia penal, en cuyo caso resultarán procedentes hasta antes de que se emita la vista de ejercicio de la acción penal o bien, de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, tratándose de delitos cometidos durante la vigencia del sistema penal acusatorio, según corresponda.

Cuando se recurra a los medios alternos durante el desahogo de un procedimiento judicial formalmente instaurado, en tanto no se concluya la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Para que proceda la aplicación de medios alternos en materia penal y de justicia para adolescentes será necesario que se cubra la totalidad del daño causado y

que el ministerio público apruebe el convenio o acuerdo respectivo o una vez iniciado el proceso, por el juez competente.

Cuando las partes comparezcan ante el Centro u otras instancias competentes en la materia para someter el conflicto a los medios alternos, estando en trámite un procedimiento judicial sin hacerlo del conocimiento del Juez, el facilitador deberá comunicarlo de inmediato al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de salvaguardar sus derechos procesales.

En materia penal el facilitador deberá también hacer del conocimiento del ministerio público del inicio del proceso del medio alternativo, en caso de que se haya iniciado una averiguación previa o se cuente con una investigación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 9 Bis 1. Exhorto a las partes. La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternos, deberá orientar a las partes para que sometan al proceso que mejor les convenga, en la primera actuación de la investigación o del proceso judicial, dejando constancia de ello.

En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternos, deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y se continuará el proceso jurisdiccional. Ante ello y tratándose de materia penal, el ministerio público o el juez en su caso, continuarán con la investigación o el proceso, y se hará saber a las partes hasta que etapa pueden participar en un procedimiento alternativo de solución de controversias.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 9 Bis 2. Examen de idoneidad. Recibida la solicitud para acceder a los medios alternos, el Centro o institución respectiva, examinará la controversia y se determinará si es susceptible de resolverse a través de éstos. En su caso, se hará constar que la persona solicitante acepta sujetarse al medio alternativo y se invitará a la otra parte a la sesión inicial, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley.

Cuando se estime que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un medio alternativo, el facilitador se lo comunicará al solicitante y, en su caso, a la autoridad que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al superior del facilitador que reconsidere el examen de idoneidad. En caso de que el superior jerárquico del facilitador estime que es procedente el medio alternativo, asignará el asunto a un facilitador diferente al que de inicio lo rechazó.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 10. El órgano facultado para operar los medios alternos. El órgano facultado para operar los medios alternos será el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial, el cual deberá procurar la solución extrajudicial de conflictos y prevenir el incremento de los mismos. Las funciones de dichos órganos no son jurisdiccionales y se caracterizan por la especialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático del derecho.

El Centro atenderá gratuitamente los casos que los particulares soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Los servidores públicos, estatales o municipales, y las personas física que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la certificación del Centro y se encuentren registrados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como en el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 10 Bis. Los órganos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes. La Procuraduría General de Justicia del Estado establecerá centros o instancias que brinden servicios gratuitos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, a través de los medios alternos previstos en esta Ley, en cuyo caso, los facilitadores encargados de la conducción de los medios alternos, deberán estar certificados e inscritos en el Centro.

La aplicación de los medios alternativos en materia penal y de justicia para adolescentes corresponderá en forma exclusiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo conducente se ajustara al procedimiento regulado en esta ley y a lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La eficacia. Para la correcta aplicación de esta ley, el Centro coordinará la participación de los sectores público, privado y social, privilegiando la atención de aquellos conflictos que ameriten pronta solución por vías alternas.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPITULO PRIMERO BIS

LOS MEDIOS ALTERNOS EN MATERIA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 11 Bis. Los medios alternos en materia penal. En materia penal, las personas que tengan el carácter de víctimas u ofendidos, imputados o terceros obligados podrán recurrir a los medios alternos que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas en los supuestos y bajo las condiciones que señale el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

También puede ser objeto de los medios alternos en materia penal, lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo se tendrá en cuenta por el juez al momento de imponer la sanción.

Tratándose de víctimas u ofendidos menores de edad o incapaces serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o tutela

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 11 Bis 1. Obligación del Ministerio Público de procurar los medios alternos. En los conflictos del orden penal o de justicia para adolescentes que puedan resolverse a través de algún medio alternativo, el agente del Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, hará saber a las partes su derecho a recurrir a los medios alternos para solucionar su conflicto, así como los beneficios y bondades que les brindan éstos, exhortándoles a avenirse.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad en someterse a algún medio alternativo, se procederá al trámite del mismo; en caso contrario, continuará el proceso penal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 11 Bis 2. Derivación y solicitud para la aplicación de medios alternativos. El Ministerio Público podrá derivar al Centro o a la instancia de la Procuraduría encargada de las soluciones alternas, aquellos asuntos que considere sean susceptibles de resolverse por la vía de medios alternativos, siempre y cuando alguno de los intervinientes manifieste su disposición de sujetarse a los mismos.

Los medios alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del interviniente solicitante.

Cuando se trate de personas físicas, la solicitud se hará personalmente, y en el caso de personas morales, por conducto de su representante legal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 11 Bis 3. Los medios alternos en materia de justicia para adolescentes. En materia de justicia para adolescentes, sólo procederán los medios alternos en aquellos hechos que la Ley señale como delito que no ameriten medidas de internamiento de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado

de Coahuila de Zaragoza. Se exceptúan de lo anterior los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores y los casos de violencia familiar.

CAPITULO SEGUNDO

LOS FACILITADORES

SECCIÓN PRIMERA

REQUISITOS

Artículo 12. Los requisitos para asumir la función. Para desempeñarse como facilitador se requiere:

- I. Ser una persona honorable;
- II. Ser mayor de edad; y
- III. Contar con capacitación en Métodos Alternos de Solución de Controversias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Tratándose de arbitraje técnico, se requiere además ser especialista en la materia. En el caso de la evaluación neutral deberá ser un especialista en Derecho, con una experiencia en el desempeño de su profesión de cuando menos diez años.

Quienes se desempeñen como mediadores o conciliadores escolares y comunitarios deberán tener uso de razón y contar con la capacitación necesaria; sus actuaciones deberán sujetarse a las disposiciones de los Reglamentos respectivos.

Los Notarios y Corredores públicos podrán ejercer la función de facilitador, en aquellos negocios en los que no haya tenido intervención.

Artículo 13. La responsabilidad por el ejercicio de la función. Los facilitadores son responsables por sus actuaciones en los términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 13 Bis. Registro de facilitadores. El Centro integrará el registro de facilitadores, inscribiendo a los que cuenten con la certificación expedida por el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

DESIGNACIÓN

Artículo 14. La designación. Si las partes designan al facilitador, deberán hacerlo entre quienes cuenten con autorización del Centro y sólo podrán recusarlo en los términos del artículo 18 de esta Ley.

Si la selección de facilitador se hace por el Centro, a petición de las partes, se observará el sistema dispuesto por su Reglamento.

Si los participantes no estuvieren de acuerdo con el facilitador designado, podrá transferirse el asunto a otro, si hubiere disponibilidad y ambas partes estuvieren de acuerdo en la nueva designación, caso contrario, la petición será improcedente.

SECCIÓN TERCERA

CAPACIDAD SUBJETIVA

Artículo 15. La capacidad subjetiva. Se presume la imparcialidad de los facilitadores que hayan satisfecho el requisito sobre el perfil y capacitación para su desempeño.

SECCIÓN CUARTA

IMPEDIMENTOS

Artículo 16. Los impedimentos. No podrán ser nombrados facilitadores, las personas que:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

I. Tengan interés directo o indirecto en el negocio, o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I Vdel (sic) presente artículo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

II. Hubiesen sido declarados responsables penalmente por delitos de prevaricación o fraude en cualquiera de sus modalidades y equiparados;

III. Quienes hayan violado el principio de confidencialidad, dentro de un procedimiento alternativo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IV. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

V. Haber presentado querrela o denuncia el facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VI. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción IV del presente artículo, o viceversa;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VII. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

X. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

XI. Ser el cónyuge o los hijos del facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

XII. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

XIII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Si una vez iniciado el procedimiento de cualquiera de los medios alternos se presenta un impedimento superviniente, el facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

SECCIÓN QUINTA

EXCUSAS

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 17. Las excusas. El facilitador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el artículo anterior, así como en los Códigos Procesales del Estado, para excusas de jueces, según la materia en la que verse el conflicto a solucionar.

El facilitador que tenga impedimento para conducir los medios alternos, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

SECCIÓN SEXTA

RECUSACIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 18. Las recusaciones. Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, podrán recusar al facilitador por las mismas causas que los jueces del Poder Judicial del Estado, y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

La persona a quien se comunique la designación de facilitador, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya las hubiere hecho de su conocimiento.

En el caso de que proceda alguno de los impedimentos señalados en esta sección, el facilitador, se abstendrá, desde luego, de intervenir y referirá el caso al Centro, para nueva designación.

El árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, por no manifestar oportunamente el hecho o que este ocurra con posterioridad a la designación, conforme al procedimiento establecido por el artículo 76 de esta Ley.

Las partes podrán recusar al árbitro nombrado por ellas, o en cuyo nombramiento intervinieren, por causas que ignoraban antes de efectuada la designación. También podrán recusarlo si la designación la hizo el Centro o cuando los impedimentos (sic) fueren conocidos con posterioridad.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 18 Bis. De los trámites de impedimentos, excusas y recusaciones. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los facilitadores serán calificados de plano por su superior jerárquico. La de los Directores de los Centros Regionales, en su caso, serán calificados de igual forma por el Director General y los de éste último se calificarán de manera semejante por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 19. La cancelación. Son causas de cancelación definitiva de la autorización para fungir como facilitador:

I. El incumplimiento injustificado o el mal desempeño o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones;

II. La violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad; asesorar o patrocinar a alguna de las partes; y

III. Haberse negado a intervenir en cualquier asunto, sin causa justificada.

SECCIÓN OCTAVA

RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 20. Las responsabilidades. Los facilitadores son responsables de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de esta Ley, debiendo prestar personalmente sus servicios, pudiendo auxiliarse por el personal que consideren necesario.

Los facilitadores deberán excusarse de actuar cuando se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 21. La prohibición. Quien actúe como facilitador durante un conflicto, no podrá intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con ese asunto.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

De igual forma, los facilitadores que conduzcan un medio alterno estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también

legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho mecanismo alternativo.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)
SECCIÓN NOVENA

ATRIBUCIONES

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 21 Bis. Atribuciones de los facilitadores. En el ejercicio de sus funciones, los facilitadores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los medios alternos de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados;

III. Elaborar el acuerdo en los términos y condiciones que convengan las partes, salvaguardando que éstos no transgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IV. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de los medios alternos;

V. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en un proceso de medios alternos;

VII. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada, solo en los casos de evaluación neutral y arbitraje.

VIII. Mantener el buen desarrollo de los procesos de medios alternos, así como exigir respeto y consideración debida a las partes y demás personas que comparezcan dentro de dichos procedimientos, y

IX. Las demás inherentes al desarrollo de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 21 Bis 1. Clasificación. Los facilitadores podrán ser públicos o privados. Serán públicos aquellos que se encuentren adscritos al Centro o a instancias de justicia alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Municipios, teniendo el carácter de servidores públicos; serán privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de medios alternativos, de conformidad con lo previsto en la ley.

CAPITULO TERCERO

LAS PARTES

SECCIÓN PRIMERA

LA CAPACIDAD

Artículo 22. La capacidad para ser parte. Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los medios alternos para su solución.

Los menores de edad podrán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil y necesaria a los fines del proceso a juicio del facilitador.

Los tutores no podrán comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el convenio o estableció la cláusula arbitral.

Los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar los árbitros, salvo que se trate de cumplimentar el convenio o cláusula compromisoria pactados por el causante.

Las personas morales podrán utilizar estos medios a través de sus representantes legales o apoderados, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPARECENCIA

Artículo 23. La comparecencia. Las partes deberán comparecer personalmente, salvo cuando ello sea imposible por causa fehacientemente justificada, caso en el cual podrán actuar por apoderado con poder bastante para convenir, siempre que exista consentimiento de la otra parte.

En el procedimiento arbitral, las partes podrán actuar por sí mismas o a través de un representante legal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23 Bis. Derechos de las partes. Las partes en los medios alternos tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la participación de los facilitadores, en los términos de esta Ley;
- II. Recibir toda la información necesaria en relación con los medios alternos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- III. Solicitar al Director General del Centro, al Director del Centro Regional o al superior jerárquico del facilitador, la sustitución de éste último cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Recibir un servicio de calidad acorde con los principios que rigen a los medios alternos;
- V. No ser objeto de presiones, intimidación o coacción para someterse a un medio alternativo;
- VI. Ser tratados con respeto en el desarrollo de los medios alternos;
- VII. Expresar libremente sus necesidades y deseos en el desarrollo de los medios alternos sin más límite que el derecho de terceros;
- VIII. Dar por concluida su participación en el medio alternativo elegido cuando consideren que así conviene a sus intereses, y
- IX. Intervenir personalmente en todas las sesiones de los procedimientos de los medios alternos.

Artículo 24. La obligación de las partes. Las partes en los procedimientos alternos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad debida; y

II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y atenta durante el procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 25. Los servicios prestados por el centro. La forma y términos en que el Centro prestará sus servicios se determinará en el Reglamento respectivo.

Artículo 26. Los servicios prestados por los particulares. Los (sic) honorarios de Los facilitadores particulares o institucionales, serán fijados de común acuerdo entre éstos y las partes interesadas.

La remuneración correspondiente a los facilitadores que presten sus servicios en el Centro, será fijada conforme a la nómina correspondiente.

CAPITULO CUARTO

EFICACIA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS Y LAUDOS ARBITRALES

SECCION UNICA

AUTENTICIDAD Y EFICACIA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS

Artículo 27. La autenticidad de los acuerdos. Por la sola firma del facilitador, se presume que el acuerdo no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y que las firmas contenidas en éste, son auténticas.

El acuerdo final podrá ser validado por la firma del director del Centro, a petición de alguna de las partes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 28. La eficacia jurídica. Los acuerdos de mediación, conciliación, y evaluación neutral celebrados ante facilitadores del Centro, deberán ser validados por el Director del Centro, con su firma, para contar con la calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se exceptúa de lo anterior los acuerdos que sean celebrados en asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, los cuales requerirán de su ratificación ante el juez de control penal para que tengan la calidad de cosa juzgada.

Los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas estatales o municipales, ante organizaciones sociales o personas físicas, deberán ser remitidos al Centro para ser validados por su director y contar así con la eficacia jurídica a que se refiere este artículo, a excepción de aquellos que sean celebrados ante la instancia o centro de justicia alternativa correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya validación estará a cargo de su titular, con fundamento en lo que determinen las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de que los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes deban ser validados por el juez competente.

En todo caso, el cumplimiento de lo acordado en sede ministerial extinguirá el ejercicio de la acción penal, en tanto que aquellos celebrados en el procedimiento penal producirán el sobreseimiento de éste.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPITULO PRIMERO

LA MEDIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTO

Artículo 29. El concepto. La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario.

SECCIÓN SEGUNDA

EL MEDIADOR

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 30. El facilitador en mediación. El facilitador en mediación será neutral en su actuación y deberá propiciar la comunicación entre las partes con el propósito que éstas puedan llegar voluntariamente a una solución que le ponga fin a la controversia.

Artículo 31. Las funciones del mediador. El mediador facilitará la comunicación entre las partes, limitando su intervención al auxilio en la búsqueda de soluciones, cuidando en todo momento que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público.

El mediador podrá estar asistido de un comediador, preferentemente de distinta profesión de origen, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones, especialmente en asuntos en que intervinieren multipartes.

SECCIÓN TERCERA

EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 32. El inicio de la mediación. Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la petición verbal o escrita de una o de ambas partes al Centro o ante un mediador particular o institucional, en su caso, para el trámite del procedimiento, en la que deberá expresar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversia, el nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto a fin de que sea invitada a asistir a una sesión de mediación o conciliación, según el caso.

Previo al trámite de su solicitud, el facilitador le deberá hacer saber al solicitante en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, la diferencia entre ambos medios alternos, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.

Una vez que la parte solicitante acepte vincularse a un medio alternativo, de inmediato se registrará su solicitud con el número que corresponda, se le asignará en su caso un facilitador y se fijará la fecha y hora para que tenga lugar la sesión inicial dentro de un término de diez días siguientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 33. La invitación a la contraparte. El mediador designado dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el solicitante aceptó vincularse a la mediación, deberá comunicar de inmediato a la contraparte, preferentemente en forma personal o bien por vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que asegure la transmisión de la información, a través de un formulario de invitación, a fin de que dentro del término de diez días manifieste su intención de vincularse a la mediación.

En caso de no recibir respuesta, el facilitador o personal del Centro debidamente acreditado, se constituirá en el domicilio de la contraparte con el único fin de invitarla a asistir a la sesión de mediación. De no volverla a encontrar, podrá dejar

la invitación con la persona que en ese momento atienda dicha visita, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio.

Cuando la contraparte se niegue a recibir la invitación, se hará la constancia respectiva y para que el facilitador determine lo procedente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 33 Bis. El formato de invitación. El formato de invitación que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la parte complementaria;

II. Número de expediente;

III. Lugar y fecha de expedición;

IV. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;

V. Nombre de la persona que solicitó el servicio:

VI. Nombre de la persona o autoridad con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha;

VII. Objeto de la invitación, y

VIII. Nombre y firma del facilitador.

Artículo 34. La comunicación. El mediador, al tomar conocimiento de la aceptación de la contraparte de acudir a la mediación, comunicará a las partes, el día y hora señalados para la celebración de la sesión inicial conjunta.

Artículo 35. La apertura del procedimiento. La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, la que se llevará a cabo dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de haber aceptado participar en la mediación, en el lugar designado para tal efecto, que podrá ser el domicilio del Centro o de la oficina del mediador particular o institucional, en su caso.

Al iniciar la sesión, el mediador, las partes, y, en su caso, los abogados o persona de su confianza que las acompañe, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas.

Igualmente al mediador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta Ley.

Las partes y el mediador podrán revelar la información obtenida en el procedimiento, siempre que medie consentimiento escrito de todos los mediados.

En caso de que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación sin que medie consentimiento escrito, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad o el árbitro ante quien se presente, independientemente de que se le hagan exigibles los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento del deber de reserva.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 35 Bis. Del procedimiento de mediación. En la sesión inicial del procedimiento, en caso de que las partes acepten expresamente participar en el mecanismo de mediación, el mediador hará una exposición del conflicto en la que cada una (sic) las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el mediador, éste fijará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Si el mediador al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación, si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto el mediador acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre que éstas no rebasen el plazo señalado en la Ley.

Todas las sesiones de mediación serán orales y se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

El mediador podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se da cuenta de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

Cuando del mecanismo de mediación se haya llegado a una solución parcial del conflicto deberá contemplarse que quedarán a salvo el derecho del afectado de acudir a las instancias legales correspondientes.

Artículo 36. Las comunicaciones para las sesiones individuales y conjuntas. Las comunicaciones para las sesiones individuales o conjuntas podrán hacerse en forma oral o escrita, por conducto de los interesados, por mensajería, vía telefónica o por cualquier otro medio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 37. La duración de la mediación. El procedimiento de mediación no podrá exceder de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la primera

sesión, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes, por otros treinta días, salvo que el procedimiento requiera de mayor tiempo.

Dentro del plazo previsto, se celebrarán las sesiones que sean necesarias, según la naturaleza y complejidad del asunto.

Artículo 38. Los terceros extraños al procedimiento. Cuando el Mediador advirtiere que es necesaria la participación de un tercero, podrá invitarlo a fin de que acuda a la instancia mediadora.

Artículo 39. Las actuaciones. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

Artículo 40. La asistencia legal. Las partes podrán asistirse por abogado o persona de su confianza, quienes participarán en la sesión si las mismas así lo deciden.

En todo caso, el mediador cuidará que todas las partes cuenten con igual asistencia.

Artículo 41. La conclusión del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación concluye cuando:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

I. Los participantes lograron un acuerdo que resuelva total o parcialmente el conflicto.

II. Los participantes no lograron acuerdo alguno.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

III. Alguno de los participantes dejó de asistir a dos sesiones programadas sin causa justificada.

IV. Alguno de los participantes expresó su voluntad de retirarse del procedimiento.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

V. Alguna de las partes se niega a suscribir el acuerdo que contenga la solución parcial o total del conflicto.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VII. Por fallecimiento de alguna de las partes.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el mediador constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto.

Terminada la mediación en alguna etapa de procedimiento, no impide se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Cuando no se alcance un consenso respecto de algún acuerdo, o bien solo se alcance una solución parcial, las partes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales que procedan.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 41 Bis. Suspensión de la sesión de mediación. Si en el desarrollo de la sesión, el facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito grave, deberá canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.

De tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro o el facilitador respectivo, en su caso, rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 42. El acuerdo. Del acuerdo al que lleguen las partes, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, la firma del mediador, de los mediados y de los abogados o persona de su confianza, en su caso.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

Todos los acuerdos tomados en los procedimientos de mediación, sean parciales o final, deberán consignarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

I. Lugar, hora y fecha de celebración;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

II. Identidad de los participantes, así como el documento oficial con que se identifican;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

III. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar los medios alternos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IV. Un capítulo de declaraciones, si las partes lo estiman conveniente;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

V. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo, especificando las obligaciones contraídas;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VI. Las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VII. En su caso, manifestación expresa de la parte afectada respecto al otorgamiento del perdón, una vez que se haya dado el cumplimiento del convenio;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

VIII. La firma de las partes o en caso de que no sepa o no pueda firmar, deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

IX. La firma del mediador.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

El convenio se elaborará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un tanto en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

En asuntos de orden penal, en caso de que se haya iniciado expediente de investigación ante el Ministerio Público, se entregará una copia de éste a quien la tenga a su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 42 Bis. Contravención del acuerdo en asuntos de orden penal. Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término acordado o, en caso de no establecerlo, dentro de los noventa días, contado a partir del día siguiente a la aprobación judicial del acuerdo, el procedimiento penal se reanuda en la etapa en la que se hubiere suspendido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

La ejecución de los acuerdos aprobados judicialmente se realizará ante el juez competente para aprobar el acuerdo respectivo y ordenar su ejecución, pero éste sólo será procedente cuando el resto de la contienda jurisdiccional pueda subsistir de forma separada a las demás pretensiones que fueren motivo del acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

LA CONCILIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTO

Artículo 43. El concepto. La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

En el supuesto de que las partes hubieren elegido el mecanismo de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto el facilitador podrá sugerir a las partes que concurran al mecanismo de conciliación. Si éstas están de acuerdo o ya hubieran aceptado someterse a la conciliación, el facilitador procurará resolver el conflicto por dicha vía debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

El procedimiento para llevar a cabo la conciliación será el descrito para el mecanismo de mediación.

SECCIÓN SEGUNDA

EL CONCILIADOR

Artículo 44. El conciliador. Es la persona autorizada por el Centro para intervenir con ese carácter, propiciando la comunicación entre las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias no forzosas, para la solución de la controversia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

El facilitador en conciliación será neutral en su actuación y deberá propiciar la comunicación entre las partes, sugiriendo alternativas de solución no vinculantes, para ayudarles a llegar a una solución que le ponga fin a la controversia.

Artículo 45. Las funciones del conciliador. El conciliador desempeñará su función teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Ayudará a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas.

II. Atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes y las circunstancias de la controversia.

III. Conducirá el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

IV. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito ni se aplique el fundamento de ellas.

SECCIÓN TERCERA

EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 46. El procedimiento de conciliación. Para seguir el procedimiento de conciliación se requiere una petición verbal o escrita de una de las partes, o el acuerdo de ambas, para acudir ante un tercero conciliador, el que deberán presentar ante el Centro o ante un conciliador particular, en su caso.

Artículo 47. La formalidad del acuerdo de conciliación. El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio. También podrá formar parte del acuerdo de mediación, para el caso de que los participantes estimen conveniente sustituir este medio inicialmente elegido por el de conciliación.

El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 48. La audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Las sesiones de conciliación serán orales y no se levantará constancia de su resultado ni de las aseveraciones que las partes expongan.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el conciliador, éste deberá convocarlas a una primera sesión que se desarrollará con la explicación por parte del conciliador del objeto de la conciliación, la exposición del conflicto en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto, sus pretensiones y aquellas soluciones posibles con la valoración de la

viabilidad de las mismas, así como los principios que rigen este medio alternativo, y la manera y etapas en que se desarrolla.

Artículo 49. La invitación. Recibida la solicitud, el conciliador, después de su designación y aceptación del cargo, hará una invitación a las partes a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.

Artículo 50. Las actuaciones. El conciliador conduce la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 51. El plazo. El plazo para la conclusión de la conciliación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la audiencia, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo igual.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 52. La representación y asesoría. La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección, salvo que se trate de adjuntos de orden penal, en cuyo caso las partes sólo podrán hacerse acompañar de sus defensores o asesores jurídicos, sin embargo, éstos no podrán intervenir directamente en las sesiones, pudiendo el facilitador solicitar que se retiren cuando rompa las reglas establecidas. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito al conciliador y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 53. La conclusión de la conciliación. El procedimiento de conciliación se da por concluido en los mismos supuestos en los que se dé por terminado el procedimiento de mediación, y en aquellos supuestos que conforme a la Ley deba darse por finalizado.

Artículo 54. El acta de la audiencia. Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará acta en la que se contendrá:

I. Lugar y fecha en la que se suscribe;

II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;

III. Nombre e identificación del conciliador(es);

IV. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;

V. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital y,

VI. Firma del conciliador(es), quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

CAPITULO TERCERO

LA EVALUACIÓN NEUTRAL

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTO

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 55. El concepto. La evaluación neutral es un procedimiento alternativo para la solución de controversias mediante el cual un tercero, experto e independiente de las partes, llamado facilitador en evaluación neutral, recibe de éstas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones y sugerirles recomendaciones sobre las que puedan concertar un acuerdo y con ello solucionar su controversia.

Artículo 56. Las funciones del evaluador. Son funciones del evaluador:

I. Efectuar los estudios necesarios para identificar la controversia y separar los puntos sobre los que no existan diferencias a fin de simplificar el conflicto; examinar las cuestiones controvertidas a través de sus debilidades y fortalezas; y analizar las posibles soluciones;

II. Realizar recomendaciones atendiendo a cada situación concreta; y,

III. Ayudar a las partes a alcanzar acuerdos duraderos.

SECCIÓN SEGUNDA

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN NEUTRAL

Artículo 57. El procedimiento. El procedimiento de evaluación neutral se desarrollará de la manera siguiente:

I. El escrito de petición de evaluación, firmado por las partes, se presentará ante el Centro o ante el evaluador designado; en él señalarán con precisión sus nombres, direcciones y números telefónicos, e indicarán brevemente el objeto de la evaluación.

II. La comunicación entre el evaluador y las partes, se realizará por correo ordinario o electrónico en la dirección señalada para el efecto, o por teléfono al número proporcionado.

III. El evaluador neutral nombrado, comunicará a las partes el lugar, la fecha y la hora en que deberán presentar por escrito, de manera sencilla e informal, los hechos, los argumentos y las pruebas que sirvan de sustento a sus propuestas.

IV. Por excepción, a efecto de aclarar algunos puntos sobre sus posiciones o recibir alguna información adicional a la contenida en sus escritos, el evaluador podrá acordar, por una sola vez, una reunión conjunta con las partes, o la concederá, cuando cualquiera de ellas se lo solicite.

V. El evaluador podrá auxiliarse de otros evaluadores o expertos especialistas en materia distinta a la que aquél conoce, cuando el asunto así lo amerite.

VI. El informe del evaluador, deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del día siguiente al en que las partes plantearon su solicitud.

VII. Concluida la evaluación, se devolverá a las partes toda la documentación proporcionada para ese efecto.

VIII. En el procedimiento, las partes podrán asesorarse por los profesionales que estimen necesarios.

Artículo 58. El informe del evaluador. El evaluador emitirá por escrito informe de evaluación respecto de los hechos, pruebas y argumentos presentados por cada una de las partes, en consonancia con la práctica habitual y el conocimiento propio de su actividad profesional.

Artículo 59. La aceptación de las propuestas del evaluador por las partes. Si las partes aceptan la propuesta o propuestas formuladas, se hará constar el acuerdo en forma de acta que firmarán en unión del evaluador, en los términos del artículo 42 de esta ley.

Si no llegan al acuerdo, se levantará acta de lo actuado.

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. El concepto. El arbitraje es un procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual, las partes deciden voluntariamente, someter sus diferencias ante un tribunal arbitral, constituido por uno o más árbitros, siempre en número impar, quien recibe esa facultad de un compromiso en árbitro.

Artículo 61. Las clases de arbitraje. El arbitraje puede ser:

I. Institucional, si se tramita ante una institución arbitral permanente;

II. Ad hoc, si se tramita ante un árbitro independiente;

III. Internacional, cuando las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; cuando el lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento;

IV. Nacional, cuando se plantea dentro del sistema jurídico de un Estado;

V. En Derecho, cuando se resuelve ajustándose a una norma de derecho;

VI. En Amigable Composición, cuando se resuelve conforme a la equidad y en conciencia; o

VII. Técnico, cuando versa sobre cuestiones técnicas.

SECCIÓN SEGUNDA

EL ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 62. El acuerdo de arbitraje. En el acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Artículo 63. Las formalidades. El acuerdo de arbitraje, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se presumirá que hay acuerdo de arbitraje cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Cuando el arbitraje fuere internacional, el acuerdo de arbitraje será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho aplicable en la entidad.

Artículo 64. La autonomía del acuerdo de arbitraje. Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato principal se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

Los árbitros podrán decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

Artículo 65. La excepción de arbitraje. La excepción de arbitraje se regirá por los siguientes principios:

I. El compromiso arbitral implica la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.

II. La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a compromiso arbitral, deberá declararse incompetente de conocer del proceso cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de arbitraje que habrá de ser resuelta sin mayor trámite y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

III. La excepción de arbitraje no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

Artículo 66. La renuncia. La renuncia al arbitraje se regirá por los siguientes principios:

I. La renuncia al arbitraje será válida únicamente cuando concorra la voluntad de ambas partes.

II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito.

III. Se considera que existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

Artículo 67. La oportunidad del acuerdo arbitral. El acuerdo arbitral podrá celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre, y aún después de sentenciado.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 68. Los elementos del acuerdo. En el compromiso arbitral se designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta la designación de los árbitros, el acuerdo será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación.

Si falta el primer elemento, el acuerdo es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Artículo 69. Las bases para el acuerdo. En el acuerdo arbitral las partes podrán acordar lo siguiente:

I. El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero;

II. El lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje;

III. El idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales; y

IV. Cualquier otra estipulación que estimen conveniente.

Artículo 70. Los efectos. El acuerdo arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante la oportuna defensa.

SECCIÓN TERCERA

LOS ÁRBITROS

Artículo 71. La naturaleza de sus funciones. Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

Artículo 72. El número de árbitros. Las partes determinarán el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de éstas, los árbitros serán tres.

Artículo 73. El nombramiento de los árbitros. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros, debiendo hacer la designación de los que integren la lista de árbitros autorizados para su ejercicio, publicada por el Centro.

A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

I. En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el Centro a petición de cualquiera de las partes.

II. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y ambos árbitros designarán al tercero, quien actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, o si los dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha a petición de cualquiera de las partes, por el Centro.

III. En el arbitraje con más de tres árbitros, cada parte nombrará dos y ambos designarán al quinto, quien actuará como presidente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro, que adopte las medidas necesarias, para que se cumpla con lo estipulado, a menos que en el acuerdo respectivo se prevean otros medios para conseguirlo.

Artículo 74. La comunicación de la designación y aceptación del cargo de árbitro. La designación se comunicará a cada uno de los árbitros para su aceptación.

Si los árbitros no aceptan la designación en un plazo de diez días contados desde el siguiente de su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento.

La falta de manifestación durante el término referido, se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

Artículo 75. La sustitución de árbitros. Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su sustitución, con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá, si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el sustituto.

SECCIÓN CUARTA

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

Artículo 76. El procedimiento de recusación de los árbitros. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, ante el tribunal arbitral. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si hubiere oposición del árbitro recusado, la parte recusante podrá pedir al juez competente, de primera instancia en materia civil, con jurisdicción en el lugar del arbitraje, dentro de los treinta días siguientes de notificada, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

SECCIÓN QUINTA

GASTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 77. La provisión de fondos. El tribunal arbitral podrá requerir en cualquier momento a las partes, la provisión de fondos que estime necesaria para atender a los honorarios de los árbitros y a los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje o el ajuste de los mismos, si las condiciones del caso así lo ameritan. Los pagos habrán de producirse en la forma y momento en que el tribunal arbitral o la institución así lo determinen.

El Centro, en su reglamento, deberá establecer la cuantía y forma de pago de los gastos del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes su observancia.

SECCIÓN SEXTA

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 78. La competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo que resuelva sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifica esta decisión, podrá solicitar al juez de primera instancia en materia civil, resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Artículo 79. La constitución del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará conformado por el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia. El tribunal arbitral, si lo considera pertinente, nombrará a un secretario quien en ningún caso podrá ser el presidente.

SECCIÓN SÉPTIMA

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 80. El inicio del arbitraje. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 81. Los principios de igualdad, audiencia y contradicción. El procedimiento arbitral se sujetará en todo caso a lo dispuesto en esta Ley, con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Cada una de las partes deberá disponer de oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos y podrán actuar por sí mismas o valerse de abogados en ejercicio.

Artículo 82. La determinación del procedimiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad del tribunal arbitral comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 83. El lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las propias partes, o para examinar y reconocer objetos, documentos o personas.

Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 84. El idioma del arbitraje. Las partes podrán acordar libremente el idioma que además del español haya de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros el o los idiomas a emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

Salvo oposición de alguna de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 85. La demanda y la contestación. La parte que promueva la iniciación del arbitraje, deberá presentar ante el tribunal arbitral su demanda junto con sus anexos, dentro de los cinco días contados a partir de la aceptación del último árbitro.

Recibida la demanda, se correrá traslado de la misma de manera inmediata al demandado, quien tendrá cinco días para presentar su contestación junto con los anexos respectivos.

Las partes al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a éstos o a otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 86. La forma de las actuaciones arbitrales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que el tribunal arbitral pueda fundar su decisión.

Artículo 87. La falta de comparecencia de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a juicio del tribunal arbitral:

I. El demandante no presente su demanda en el plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, éste dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

II. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 88. Las reglas probatorias. El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. De igual manera, estarán dotados con facultades suficientes para decretar oficiosamente, cuando lo consideren necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se considera adecuadamente informados.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede del tribunal arbitral, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, en procura de mayor celeridad y disminución de costos.

Artículo 89. La referencia especial a la prueba pericial. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información necesaria, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Si las partes no convinieren otra cosa, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que podrá ser interrogado sobre sus apreciaciones y conclusiones.

Lo previsto en los párrafos precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 90. El auxilio judicial. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación de éste, podrá solicitar del juez de la materia, asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba por el propio juzgador o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que pueda ser practicada ante el tribunal arbitral.

Si así se le solicitare, el juez practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el juez se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el juez entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

Este mismo auxilio se solicitará en todos aquellos casos en que sea necesario emplear medios de apremio.

Artículo 91. La copia para las partes. De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse para adoptar su decisión.

SECCIÓN OCTAVA

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 92. Las normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sometidas a su consideración, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable o tal señalamiento deviene inválido por razones de orden público, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, sólo si las partes le han autorizado expresamente a ello.

Artículo 93. Los laudos de tribunales arbitrales. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá resolver cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 94. La transacción durante las actuaciones arbitrales. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar dicha transacción en forma de laudo, en los términos por ellas convenidos.

El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 95. Los requisitos del laudo. El arbitraje concluye mediante una resolución por escrito llamado laudo y debe contener:

- I. Las circunstancias personales de los árbitros y de las partes;
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;
- IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- V. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutivos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutivos cuando lo haga en amigable composición; y
- VII. La firma de los árbitros.

Artículo 96. La notificación del laudo. Después de dictado el laudo, los árbitros lo notificarán a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por él o los árbitros.

Artículo 97. La terminación de las actuaciones. Por regla general las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo; sin embargo, el tribunal arbitral también podrá ordenar la terminación de las actuaciones en los siguientes casos:

- I. Si el demandante desiste de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- II. Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
- III. Si los árbitros comprueban que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Una vez transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del procedimiento.

Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remitan los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 98. La corrección, aclaración y complemento del laudo. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar al tribunal arbitral:

- I. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- II. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; y/o
- III. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará un laudo adicional dentro de los treinta días siguientes.

El tribunal arbitral podrá proceder de propia iniciativa a la corrección de errores a que se refiere el numeral 1, dentro de los veinte días siguientes a la fecha del laudo.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En las correcciones, interpretaciones o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

NULIDAD DEL LAUDO

Artículo 99. Los casos en que procede la nulidad del laudo arbitral. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el tribunal competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el acuerdo arbitral o la cláusula compromisoria fueren nulos;
- II. Si en el nombramiento de los árbitros o en el desarrollo de la actuación arbitral no se observaron las formalidades y principios esenciales establecidos por la ley;

III. Cuando una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

IV. Cuando el tribunal arbitral haya resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no puedan ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a una cuestión principal;

V. Si el tribunal arbitral no se ajustó en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes lo hubiesen facultado para decidir en amigable composición;

VI. Si el laudo se emitió extemporáneamente; o

VII. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Artículo 100. La acción de nulidad del laudo. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o si la petición se ha hecho conforme al artículo 98 de esta Ley, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 101. El procedimiento. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, ante el Tribunal Unitario de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil de la entidad.

La resolución que se dicte, no será objeto de recurso alguno.

SECCION DÉCIMA

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

Artículo 102. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el Estado en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al órgano jurisdiccional competente, podrá ser ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Será competente el juez de primera instancia en materia civil del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

Artículo 103. Las normas aplicables. La ejecución forzosa de los laudos se regirá por los trámites establecidos en el Código Procesal Civil del Estado, para la ejecución de sentencias firmes, con los especiales de los artículos siguientes.

Artículo 104. Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de reconocimiento o ejecución del laudo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 105. Los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el Estado en que se hubiere dictado, cuando:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento a las primeras;

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje; o

5. El laudo no es aún obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

II. Cuando el juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 106. La oposición a la ejecución. El tribunal arbitral dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte, quien, en un plazo de cinco días podrá alegar la pendencia del juicio de nulidad regulado en ésta ley, justificándola con la documental conducente. En este caso, el tribunal dictará sin dilación auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución que rechace la acción de anulación. Si la resolución anulare el laudo, el tribunal dictará resolución denegando la ejecución.

Estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 107. Los laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Estado, de conformidad con los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Estado, de conformidad con las normas de la presente ley y a las disposiciones específicas de este capítulo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LAS COSTAS

Artículo 108. Las costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones de la presente sección.

Artículo 109. La cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 110. La oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPITULO SEXTO (SIC)

CENTRO DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 111. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias. El Centro es un órgano con autonomía técnica, de gestión y operativa, vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Estado como órgano del Poder Judicial, encargado de conocer y solucionar, a través de los medios alternos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil y penal, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional o el órgano de procuración de justicia, en los términos de esta Ley.

El Centro residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de constituir los centros regionales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Los centros regionales funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación, y dependerán jerárquicamente del Centro. Estarán bajo la conducción de un Director Regional y tendrán una estructura similar al Centro.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 112. Atribuciones del Centro. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, en términos de este ordenamiento
- III. Conocer y, en su caso, resolver los conflictos que les planteen directamente los particulares o los que les remitan los órganos de procuración y administración de justicia, procurando su solución a través de los medios alternos;
- IV. Coordinar y supervisar, en su caso, los centros regionales que constituya, así como los centros o instancias que pudiere instaurar en esta materia el Poder Ejecutivo y los municipios.
- V. Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje;

VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores encargados de conducir los medios alternos, así como evaluar y certificar a los facilitadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII. Tener programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores;

VIII. Promover y difundir permanentemente entre los particulares la cultura de la solución pacífica de sus conflictos a través de medios alternos;

IX. Difundir con objetividad los resultados de los medios alternos en el Estado;

X. Intercambiar en forma permanente conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta ley;

XI. Establecer mediante disposiciones generales los métodos, políticas y estrategias para que los facilitadores conozcan y apliquen eficientemente los medios alternos;

XII. Elaborar las investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los medios alternos, y

XIII. Las demás que se deriven de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 113. Organización interna del Centro. Al frente del Centro habrá un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo de la Judicatura.

El Director General y los Directores Regionales sólo podrán ser removido (sic) de sus encargos antes del término por causa de destitución, suspensión, renuncia o retiro en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Durante el desempeño de su cargo, tanto el Director General como los servidores públicos adscritos al Centro no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, el Estado, Municipio o particular, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Tampoco podrán ser corredores o notarios públicos, comisionistas, apoderados jurídicos, tutores, curadores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtengan la autorización correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 114. Fe pública. El Director General del Centro y, en su caso, los Directores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos como resultado de los medios alternos y tendrán el carácter de documentos públicos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 115. Atribuciones del Director. El Director General del Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de medios alternos de solución de controversias se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro y de los centros o direcciones que jerárquicamente dependa de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

III. Determinar, en su caso si los conflictos cuya solución se solicita al Centro son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternos previstos en la Ley y designar al facilitador que haya de atenderlos;

IV. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de los medios alternos, a fin de verificar que reúnen los requisitos legales conducentes y no afecten derechos irrenunciables o se vulnere el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;

V. Autorizar y certificar los convenios que celebren las partes, dando fe tanto de su contenido como de las firmas de las partes y canalizarlos a la autoridad competente;

VI. Crear el registro de los facilitadores y mantenerlo actualizado;

VII. Cuando los procesos de medios alternos de solución de controversias deriven de un procedimiento judicial, deberá comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo el inicio de dicho de proceso así como la conclusión y remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes. En caso de no existir procedimiento judicial deberá entregar un tanto del convenio a cada una de las partes y mandar otro al expediente;

VIII. Promover los medios alternos como mecanismo de prevención y solución de controversias con enfoque restaurativo;

IX. Participar en la aplicación de exámenes y en los concursos de oposición para seleccionar a los facilitadores que brinden servicios en el Centro o en los regionales;

X. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos requeridos para conducir los procedimientos alternativos previstos en la Ley;

XI. Ordenar la inscripción en el registro de facilitadores y expedir la cédula correspondiente;

XII. Operar los programas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro y a los centros o direcciones regionales;

XIII. Fungir como facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XIV. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

XV. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;

XVI. Ejecutar los acuerdos de la autoridad competente o de la autoridad de la que dependan;

XVII. Recibir quejas que se presenten en contra de los especialistas del centro o centros y turnarlas al Órgano Interno de Control para que proceda como corresponda;

XVIII. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 116. Atribuciones de los Directores Regionales. Los Directores Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los medios alternos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;

II. Rendir informe al Director General sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro dentro de los primero (sic) cinco días de cada mes;

III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Regional a su cargo, vigilar el cumplimiento de sus objetivos, determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Regional son susceptibles de ser resueltos a través de los

procedimientos alternativos previstos en la Ley y designar, en su caso, al facilitador que habrá de atenderlos;

IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;

V. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante especialistas del Centro;

VI. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo;

VII. Fungir como facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VIII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Regional; y,

IX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Judicial realizará los estudios presupuestales necesarios para proponer al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo y conforme a la ley, el presupuesto necesario para instrumentar las instituciones que se prevén en este Decreto de manera gradual.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GABRIEL CALVILLO CENICEROS.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 22 de Junio de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA.
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 17 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Los asuntos iniciados y que se encuentren en proceso de desahogo a través de algunos de los medios alternos de solución de controversias previstos en

esta ley, seguirán el procedimiento previstos en este Decreto, en lo que sea benéfico para las partes.